



2019_00586

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GISELA MEJIA MORALES C.C. 31.921.267
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- PORVENIR S.A. - PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501420180058600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.301.466 expedida en Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.757 del C.S.J, la apoderada queda facultado para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO
C.C. No. 1.085.301.466 de Pasto
T.P. No. 318.757 del C. S. J.



2019_4136572

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GISELA MEJIA MORALES C.C. 31.921.267
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- PORVENIR S.A. - PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501420180058600

JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.301.466 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 318.757 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, respecto a la Sentencia proferida el 15 de septiembre del 2021 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante **GISELA MEJIA MORALES**, presentó por medio de apoderado judicial, proceso Ordinario Laboral a fin de que se reconociera la pensión de vejez en el RPM administrado por COLPENSIONES, teniendo la calidad de afiliada a la AFP PORVENIR S.A., sin mediar ninguna ineficacia o nulidad de traslado que le permitiera tener, siquiera, la posibilidad de incoar la respectiva reclamación administrativa. Razón por la cual el Juez, evitando nulidades procesales, orienta el proceso a que se declare la nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS. Por lo que una vez surtidas, todas las etapas del proceso, la Sentencia proferida, fue favorable al accionante, reconociéndose la nulidad de traslado de régimen a su favor.

Por ello, se considera desacertada la Sentencia de primera instancia, atendiendo a que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional.

A su vez, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual. Además, al momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real. Desde el momento de la afiliación los ingresos podían variar en relación con los reportados en su historia laboral hasta la fecha.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que la afiliación de la actora se encuentra vigente y acorde a lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación, pues se crea un traumatismo para el estado, ya que la prestación



pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones. Esto genera una inestabilidad jurídica y financiera.

Así mismo, se plantea el deber de información por parte de las AFP, resultando ser claro solo hasta el 2015, donde la jurisprudencia estableció que las administradoras debían suministrar una información completa, pero en la época en que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que la Ley y la Jurisprudencia no pueden ser retroactivas.

Sin embargo, de ser considerado que se debe confirmar la sentencia, solicito se condene a las AFP demandadas, a devolver en lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

De igual forma, respecto a la condena en costas a Colpensiones, solicito sea revocada esta decisión, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional, eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella, y adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Por lo anterior, solicito sea revocada la Sentencia proferida, teniendo en cuenta que, el traslado de régimen pensional cuenta con plena validez y se encuentra vigente.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

Del señor juez, cordialmente:

JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO
C.C. 1.085.301.466 De Pasto
T.P. 318.757 C. S. J.